

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo Rad. 11001400305320220036600

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 5 de julio de los cursantes, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el recurrente que el presente asunto fue inadmitido para que se acreditara “...la recepción de la comunicación al garante –dueño del vehículo –el Registro del Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, con certificación de empresa idónea, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015”, a fin de subsanar la presente acción se allego copia del correo electrónico mediante el cual se notificó al deudor a través de Confecámaras del Registro del Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, no obstante, el trámite fue rechazado fundamentado el mismo en el artículo 292 del CGP desconociendo que hay una normatividad especial para este asunto que es la Ley 1675 de 2013 y su Decreto reglamentario 806 de 2020.

Siguiendo lo dispuesto por la norma señalada por el Despacho, la parte demandante avisó a través del medio pactado con el deudor (correo electrónico) acerca de la ejecución y de la inscripción del formulario de registro de ejecución en Confecámaras y así se demostró en el escrito subsanatorio. Este aviso o información tiene además los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013.

En el presente asunto no se requería traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

*Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le **NO** asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:*

Descendiendo al caso objeto de estudio mediante auto de fecha 5 de julio de 2022, se rechazó de plano la presente demanda por no haber aportado acuse de recibido del deudor, del requerimiento efectuado en los términos del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015”.

Teniendo los argumentos del recurrente, se tiene que el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 estableció el mecanismo de ejecución por pago directo para lo cual instituyó los siguientes requisitos: “Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través

del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. ...”

De lo previsto en la norma y contrario a lo señalado por la recurrente, es obligatorio y no potestativo entre otras, enviar la comunicación o el aviso al deudor informando que se va a dar inicio a la ejecución por pago directo.

Lo anterior fácilmente se infiere de la norma cuando la misma establece que se **“deberá”** avisar, lo que significa *“Obligación de hacer una cosa por cualquier razón personal, profesional, civil o religiosa. ... Tener la obligación de hacer una cosa. .. estar o sentirse obligado a hacer algo ...”*

Eso en lo que tiene que ver con la obligación de enviar la comunicación, y en lo que respecta a que la comunicación fue enviada, encuentra el despacho que la dirección reportada por la garante y que fue registrada en el contrato de prenda sin tenencia es la siguiente CALLE 25 # 69 D - 80 INT 2 APTO 301 PLAZA REAL II y el correo electrónico rodrigo.becerra@yahoo.com.

En lo que respecta a la comunicación que se envió al correo electrónico rodrigo.becerra@yahoo.com, la cual fuera remitida el 7 de abril de 2022 (página 24 ítem 02), no se arrió **la constancia o el acuse de recibido** emitida por empresa de correo certificada, pues solo pantallazo allegado, no da la certeza de que el deudor hubiese recibido y enterado del requerimiento efectuado, motivo por el cual, sin lugar a dudas, deviene su rechazo como fuera declarado en la decisión objeto de censura. Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: **Mantener** el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 5 de julio de 2022, esto es Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No.PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 180 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 27 de Octubre de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria